

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79579075 contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad) y Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **1550436 del 22 de agosto de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000033973165 del 9 de junio de 2023**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2023-00057** y radicado **202261204088052** allegado por el señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79579075**, mediante los cuales manifiesta su inconformismo frente a la imposición del comparendo No. **11001000000033973165 del 9 de junio de 2023**. Con el fin de salvaguardar su derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de las órdenes de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **9 de junio de 2022** se impuso la orden de **comparendo manual** No. **11001000000033950059**, al señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO** con cédula de ciudadanía No. **79579075** en calidad de conductor del vehículo de placa **DXL022**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29** siendo las **10:00 horas**, actuación a cargo del Agente de Policía **DIEGO ANDRES DURA RUIZ**, identificado con número de placa **40907**.
2. Que el día **9 de junio de 2022** se impuso la orden de **comparendo electrónico** No. **11001000000033973165**, al señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO** con cédula de ciudadanía No. **79579075** en calidad de propietario del vehículo de placas **DXL022**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, siendo las **10:02 horas**, impuesto mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por el agente **DAVID RICARDO POVEDA LESMES** placa 84511.

Cabe agregar, que este comparendo fue enviado a la dirección reportada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) al momento de la imposición de dicha orden: **SIN DIRECCIÓN** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el fin de surtirse la notificación personal. Al no ser esto posible, fue devuelto por la empresa de correspondencia bajo la causal: **DIRECCIÓN ERRADA-DEV. A REMITENTE**, por lo cual la Entidad le notificó por Aviso en fecha **12/07/2022** mediante **RESOLUCIÓN AVISO 185 DEL 2022-07-05**.

Tal como se muestra a continuación:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79579075** contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO  
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 79579075  
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: SIN DIRECCION Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Municipio: BOGOTÁ Correo Electrónico:  
Teléfono: Teléfono móvil: 3153366655  
Fecha de actualización:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mini: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 15/06/2022 17:39:43

Orden de servicio: 15284434 RA376616113CO

1111 000 Remitente  
1111 587 Destinatario  
No es sucursal

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaria Distrital Movilidad ( Dirección de ...)  
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.: 899999061  
Referencia: 1100100000033973165 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO/DXL022  
Dirección: SIN DIRECCION  
Tel: 3153366655/3153366655 Código Postal: Código Operativo: 1111000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200 Dize Contener : NED  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$5.800  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$0 COP

Observaciones del cliente : COMPARENDO

Causal Devoluciones:  
RE Rehusado C1 C2 Cerrado  
NE No existe N1 N2 No contactado  
NS No reside FA Fallido  
NR No reclamado AC Apartado Clausurado  
DE Desconocido FC Fuerza Mayor  
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega: 22/06/2022  
Distribuidor: Sandra Y. Cruz  
C.C.:  
Gestión de entrega:  
Ter 22/06/2022 Zdo

1111587111000RA376616113CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: 670 4722000

3. A fecha 14 de junio de 2022 se realizó la CANCELACIÓN del comparendo No. 1100100000033950059 de 9 de junio de 2022, por parte del señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO, asumiendo así la responsabilidad contravencional respecto al mismo.

Información General

Organismo de Tránsito: Deuda Solidaria

Tipo Cartera: Nro. Factura: 33950059

Tipo Doc.: Nro. Doc.: 79579075

Placa: DXL022 Saldo Doc.: 0

Consecutivo Cartera: 27160303 Intereses: 0

Concepto Cartera: 480 DESCUENTO CURSO CIA

Fecha Documento: 06/09/2022 Fecha proceso: 06/09/2022

Estado: 2 CANCELADO Pagos: Cantidad UVT: 0.0

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
06/09/2022	06/09/2022		COMPARENDOS	468500		SICON
06/14/2022	06/14/2022	17298635	MENOR VALOR CANCEL...		175688	SICON
06/14/2022	12/28/2022		DESCUENTO 50%		234300	Automata
06/14/2022	12/28/2022		DESCUENTO CURSO CIA...		58512	SICON

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79579075 contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022**

4. El día **22 de agosto de 2022** la Autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **1550436**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79579075**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.
5. Que el **30 de diciembre del 2022**, el señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO** interpuso Derecho de petición con radicado **202261204088052** ante la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestando su inconformismo frente a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000033973165 del 9 de junio de 2022**. Sin recibir respuesta de fondo a su solicitud.

## II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la Acción de Tutela incoada por el señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000033973165 del 9 de junio de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79579075 contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022**

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79579075 contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022**

*Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79579075 contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022**

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. *Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. *Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. *Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. *Respetando la luz roja del semáforo.*

*La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”.*

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000033973165 del 9 de junio de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Observa este Despacho, que encontrándose el vehículo de placa **DXL022** transitando por la **AVENIDA PRIMERA DE MAYO con CR 72** en la ciudad de **BOGOTÁ DC (KENNEDY)**, fue impuesta en vía la orden de comparendo manual No. **11001000000033950059** con código de infracción **C29**, siendo las **10:00 horas** del día **9 de junio de 2022**, por parte del Agente Diego Andrés Duran Ruíz, identificado con placa **40907**. De igual forma, se evidencia que el mismo día, esto es, el **9 de junio de 2022** siendo las **10:02 horas** y mientras circulaba por la **AV. BOYACÁ con CLL 35 SUR** en la ciudad de **BOGOTÁ DC (KENNEDY)**, fue elaborada la orden de comparendo electrónico No. **11001000000033973165**, al propietario del vehículo de placa **DXL022**, por la infracción **C29**, impuesto mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por el Agente DAVID RICARDO POVEDA LESMES, con placa 84511.

Cabe precisar, que si bien, la dirección de imposición de los comparendos no es exactamente igual, ésta corresponde al lugar de fijación de las cámaras salvavidas en la ciudad, enmarcándose en una misma localidad (**BOGOTÁ DC-KENNEDY**) con una distancia no considerable.

Como se muestra a continuación:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79579075 contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022**



**AV PRIMERA DE MAYO CON CRA 72**



**AV BOYACÁ CON CALLE 35 SUR**

De allí que deba colegirse que ambos comparendos fueron impuestos el mismo día, en hora y lugar similares, y bajo la misma infracción.

Se tiene que, respecto al comparendo manual No. **1100100000033950059 del 9 de junio de 2022**, el señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79579075** en su calidad de conductor del vehículo de placa **DXL022**, se presentó ante la Autoridad de tránsito según se observa en el sistema SICON PLUS en su módulo cartera y reporte del comparendo relacionado, encontrándose el mismo en estado **CANCELADO**.

Frente al comparendo electrónico No. **1100100000033973165 del 9 de junio de 2022**, es pertinente anotar que ante la no comparencia del señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO**, se generó la Resolución No. **1550436 del 22 de agosto de 2022**, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito por la comisión de la infracción **C29** contenida dentro de la ya mencionada orden de comparendo, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79579075 contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022**

Encuentra evidente este Despacho que, por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la infracción **C29**, se impusieron dos órdenes de comparendo al mismo vehículo en igual día y hora y lugar similares, de donde se concluye fácilmente que se sancionó dos veces una idéntica conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de "**non bis in idem**". Al respecto se tiene que el principio **non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y mismo fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos.

De otra parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se establece el derecho a la debida defensa y pese a que en la norma constitucional únicamente se hace expresa la obligatoriedad de aplicación de la **non bis in idem** para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y en general, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio **non bis in idem** cuando se persigue castigar la misma conducta, pero por violación de un régimen distinto, tal como sucede cuando se es responsable tanto penal como fiscal y disciplinariamente.

**Non bis in idem (Latín: No dos veces por lo mismo)**, también conocido como **autrefois acquit** ("ya perdonado" en francés) o **double jeopardy** ("doble riesgo" en inglés), es una defensa en procedimientos legales.

Ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

*"... **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Fundamento.** Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.*

*(...)*

**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión a un ámbito diferente al penal/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-**  
*Forma parte del debido proceso sancionador*

*La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.*

*(...)*

**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión al derecho sancionatorio**

*La aplicación del principio non bis in idem no está restringida la derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.*

*(...)*

**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Función**

*La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79579075 contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022**

*las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*

*(...)*

**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance**

*El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoría a la otra...". Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2002) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL".*

Conforme a lo anterior, este Despacho concluye que el caso que nos ocupa vulnera de manera flagrante el debido proceso que le asiste al accionante al imponerle dos órdenes de comparendo bajo similares circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la Acción de Tutela en curso, este Despacho procederá a **revocar** la Resolución No. **1550436 del 22 de agosto de 2022** respecto exclusivamente del comparendo No. **11001000000033973165 del 9 de junio de 2022**, toda vez que, el comparendo No. **11001000000033950059**, se encuentra en estado **CANCELADO**, aceptando su responsabilidad

Se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000033973165 del 9 de junio de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Del mismo modo, en ocasión a la posible equivocación en que pudo incurrir el agente de tránsito implicado, se comunicará a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para que en el futuro no se cometan dichas inconsistencias y se adopten los correctivos necesarios.

Así mismo, ésta Autoridad de tránsito considera necesario **CONMINAR** al señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79579075** a que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo señala la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, Parágrafo 3º, si hubiere lugar a alguna modificación.

Cabe agregar, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **1550436 de 22 de agosto de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79579075**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000033973165 del 9 de junio de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a la Subdirección Control de Tránsito y Transporte, para que en el futuro no se cometan dichas inconsistencias y se adopten los correctivos necesarios.

**ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR** al señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79579075** para que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5123 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79579075 contra la Resolución No. 1550436 de 22 de agosto de 2022**

Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo señala la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, Artículo 8, Parágrafo 3º, si hubiere lugar a alguna modificación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79579075**.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO**, , identificado con cédula de ciudadanía No. **79579075**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el día **31 de marzo de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES 